

[Nueva búsqueda](#)

[TSJ de Madrid - Sala de lo Contencioso-Administrativo](#)

## **Sentencia TSJ de Madrid - Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 14 de Febrero de 2001**

Recurso nº 3338/1996, Ponente MIGUEL LOPEZ-MUÑIZ GOÑI

Id. vLex: VLEX-DTQC065

### **Texto:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA MADRID RECURSO 3338/96 Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Primera SENTENCIA NUMERO 233 PRESIDENTE Ilmo. Sr. D. Alfredo Roldan Herrero ILMOS. SRES. MAGISTRADOS D<sup>a</sup> Clara Martínez de Careaga y García D. Fernando de Mateo Menendez D<sup>a</sup> Fátima Arana Azpitarte D. José Daniel Sanz Heredero D<sup>a</sup> María José Vegas Torres D. Miguel López Muñoz Goñi En Madrid, a catorce de febrero de dos mil uno. VISTOS por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del presente recurso contencioso-administrativo número 3338 de 1996 interpuesto por el Letrado Sr. Rico Fernandez, en nombre y representación de don Juan Francisco , CONTRA la resolución de la Dirección General de la Policía de 17 de mayo de 1996, y la resolución del Ministerio del Interior de 16 de septiembre de 1996, desestimando el recurso ordinario y confirmando la anterior, SOBRE denegación del nombramiento como vigilante de seguridad, habiendo sido PARTE DEMANDADA el Ministerio del Interior, representada por el Sr. Abogado del Estado.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Interpuesto el recurso, y previos los oportunos trámites de publicidad legal, y reclamación del expediente administrativo, se confirió traslado a la parte actora por término de veinte días para formalizar la demanda, lo que verificó mediante el oportuno escrito, en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó solicitando el dictado de sentencia estimatoria del recurso.

SEGUNDO.- Así mismo, la parte demandada, una vez le fue conferido el trámite pertinente para contestar la demanda, presentó escrito en el que se alegaba la incompetencia de la Audiencia Nacional para tramitar el recurso, solicitando la suspensión del plazo para contestar la demanda.

TERCERO.- Por auto de 16 de febrero de 1998 se acordó no haber lugar al recibimiento a prueba, y no considerando necesaria la celebración de vista pública, se confirió traslado a las partes por término de quince días para la formulación de conclusiones, y tras la presentación de los oportunos escritos, en el que el Abogado del Estado se limitó a ratificarse, se señaló para votación y Fallo el 7 de febrero de 2001. a las 10,00 horas, lo que tuvo lugar en su momento.

Ha sido Ponente de esta sentencia el Magistrado Ilmo. Sr. D. Miguel López Muñoz Goñi.

HECHOS PROBADOS De los datos obrantes en el expediente, así como de las alegaciones formuladas por las partes y pruebas practicadas en el curso de las presentes actuaciones, resultan probados los siguientes hechos con relevancia para dictar la resolución que nos ocupa:

PRIMERO.- El interesado, nacido el 25 de noviembre de 1951, solicitó el 21 de febrero de 1996 su nombramiento como Vigilante de Seguridad de la empresa Procesa, siendo denegado, por resolución de la Delegada del Gobierno en Madrid de fecha 17 de mayo de 1996, por haber cumplido en dicha fecha más de cuarenta años.

SEGUNDO.- Recurrída dicha resolución, el Ministerio del Interior, el 16 de septiembre de 1996, desestimó el recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 10.2 de la Ley 23/1992, de Seguridad Privada dispone que para la habilitación del personal de seguridad privada, los aspirantes deberán ser mayores de edad, no haber alcanzado, en su caso, la edad que se determine reglamentariamente, y superar las pruebas oportunas que acrediten los conocimientos y la capacitación necesarios para el ejercicio de sus funciones. Y a su vez, el artículo 53.2.a)

del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/ 1994, de 9 de diciembre, exige para los Vigilantes de Seguridad que no haber cumplido los cuarenta años de edad.

Dado que el interesado ha nacido el 25 de noviembre de 1951, cuando presentó la solicitud el 21 de febrero de 1996 había cumplido la edad de cuarenta y cinco años, por lo que no cabe duda alguna de que había superado con creces la edad máxima exigida reglamentariamente.

Todas las alegaciones que se formulan por el recurrente referentes a las limitaciones que se establecen en el Reglamento citado no pueden ser atendidas en esta instancia, pues corresponden, en su caso, a la competencia del Tribunal Supremo.

SEGUNDO.- Se alega igualmente que la publicación del Real Decreto 938/1997, de 21 de junio de 1997, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Seguridad Privada, entre ellos, el citado artículo 54.2.a), pero ha de tenerse en cuenta que en la nueva redacción se sigue manteniendo la edad de cuarenta años para los Vigilantes de Seguridad, por lo que en nada beneficia al recurrente.

Y lo dispuesto en la Disposición transitoria primera, en cuanto a la no aplicación de la limitación de edad a los Vigilantes de Seguridad que ya estaban trabajando con anterioridad a 31 de enero de 1996, en nada afecta al interesado, puesto que éste nunca ha acreditado que en el momento de la solicitud tuviera contrato de trabajo como tal en una empresa con la categoría de Vigilante de Seguridad.

Y ha de tenerse en cuenta que el límite de edad no es de jubilación, sino de edad máxima para poder entrar a ejercer dicha actividad de Vigilante de Seguridad, por lo que habiéndola superado en el momento de la solicitud, no puede decirse que la Administración haya incumplido la normativa vigente.

TERCERO.- En aplicación de los criterios establecidos en el artículo 131 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, no procede hacer pronunciamiento expreso en cuanto a condena en las costas procesales.

VISTOS los preceptos citados, concordantes y demás de general aplicación,

#### FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado Sr. Rico Fernandez, en nombre y representación de don Juan Francisco ,

CONTRA la resolución de la Dirección General de la Policía de 17 de mayo de 1996, y la resolución del Ministerio del Interior de 16 de septiembre de 1996, desestimando el recurso ordinario y confirmando la anterior, SOBRE denegación del nombramiento como vigilante de seguridad, por lo que se confirman las mencionadas resoluciones recurridas, por ser ajustadas a derecho, en lo que a este recurso se refiere.

No se hace pronunciamiento sobre costas.

Hágase saber a las partes que contra esta sentencia cabe recurso de casación para ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo que, en su caso, habrá de prepararse ante esta Sala dentro del plazo de diez días, computado desde el siguiente a la notificación de aquella, mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso, con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos exigidos.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo